**Texto de la Sentencia**

SA-A749.06-14.12.2009

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil nueve, se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia integrada por su presidente, Dr. Julio Alberto Pelizzari y por su vocal, Dr. Eduardo D. Fernández Mendía, a efectos de dictar sentencia en los presentes autos caratulados: **“MAYOR SUSANA CARMEN c/MUNICIPALIDAD DE GENERAL PICO s/demanda contencioso administrativa”**, expte. nº 749/06, letra d.o. y su acumulada nº 749/06 bis caratulada: **“MAYOR SUSANA CARMEN c/MUNICIPALIDAD DE GENERAL PICO s/demanda contencioso administrativa”**, letra d.o., ambas registro del Superior Tribunal de Justicia, del que

**RESULTA:**

Que a fs. 15/25 de la presente causa (nº 749/06), Susana Carmen Mayor, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. Oscar Félix Ortiz Zamora y Jorge Ortiz Zamora, interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de General Pico a fin de impugnar las resoluciones Nº 22 y Nº 30 del ejecutivo municipal, de fechas 4 y 5 de enero de 2006, que dispusieron su traslado del cargo que desempeñaba al frente del Departamento de la Tercera Edad, con subrogación de la categoría 1, al Juzgado de Faltas, con categoría 5, impugnando además la Resolución Nº 217/06 que rechazó el recurso de reconsideración.-

En consecuencia, peticiona que se la reintegre al citado cargo o en su defecto, al de Jefa de Sección del Servicio Social, Base Barrio “El Molino”, categoría 5, del cual es titular.-

Asimismo deduce acción de daños y perjuicios por la suma de veinte mil pesos ($20.000) en concepto de daño moral, y por el daño material que resulte de la prueba a producir, proveniente de los gastos de atención médica y de medicamentos y por la disminución de sus haberes, desde la fecha en que ésta se produjo a consecuencia del traslado de funciones, hasta el momento de sentenciar, más los intereses y costas.-

Relata los hechos de la causa diciendo que en marzo de 1996 ingresó a trabajar a la Municipalidad como Jefa de Sección del Servicio Social Base Barrio “El Molino”, con categoría 5, y a partir del 01/09/04 pasó a desempeñar funciones en el Departamento de la Tercera Edad subrogando en la categoría 1.-

Sin embargo, aclara que el 04/01/06, el Intendente Municipal dictó la Resolución Nº 22/06, autorizando la reestructuración del citado departamento, y designó como encargada a la Sra. Patricia Lovotrico, dejándose sin efecto su propia subrogación.-

Sigue diciendo que, al día siguiente, el Sr. Intendente dictó la Resolución Nº 30/06 en la que se ordena el traslado de la actora al Juzgado de Faltas, alegando necesidades propias del servicio y a fin de lograr una mayor eficiencia.-

Expresa que interpuso recurso de reconsideración el que fue rechazado mediante Resolución Nº 217/06, decisión que, según su criterio, *“...lesiona gravemente los derechos y garantías constitucionales de la suscripta al trabajo y a la estabilidad en el empleo público (arts. 14 y 14 bis), a la igualdad ante la ley (art. 16), de propiedad y derechos adquiridos (art. 17) y al debido proceso de ley y defensa en juicio (art. 18), careciendo de motivación,... siendo nula de nulidad absoluta y arbitraria”* (fs. 17).-

Refiere que la decisión que impugna contiene afirmaciones dogmáticas ya que no ha existido una verdadera reorganización administrativa. En el caso de autos, aclara, no se modifican las funciones del Departamento de la Tercera Edad sino que en la práctica se reemplaza a la accionante por la Sra. Lovotrico.-

Más adelante, indica que la resolución prescinde injustificadamente de considerar que la designación de un agente municipal en subrogación en un cargo administrativo no significa que el empleado esté *“...desprotegido por la Constitución y las leyes, ya que no puede ser trasladado abruptamente sin motivo alguno, a voluntad del Administrador...”* (fs. 18).-

Asimismo menciona que el traslado le significa una considerable disminución de sus haberes en relación a los que percibía anteriormente como Jefa del Departamento de la Tercera Edad, vulnerándose los arts. 22 y 23 del Estado del Empleado Municipal ya que si bien el último cargo lo desempeñaba en subrogación, no podía ser trasladada arbitrariamente.-

Por otra parte, se agravia porque se la traslada al Juzgado de Faltas para desempeñar tareas jurídico administrativas, totalmente distintas e incompatibles con las labores de naturaleza social que desempeñaba, y en inferior jerarquía.-

Párrafos más adelante aclara que la resolución que dispuso su traslado y la denegación de sucesivas peticiones administrativas le han producido *“...en forma injusta hasta la actualidad, considerable pena, dolor, depresión, angustia, frustración, lesionando gravemente sus afecciones legítimas”* (fs. 21 vta.) agregando a ello el descrédito que le ha producido el accionar de la Municipalidad ante las personas que la conocían, motivo por el cual pretende en veinte mil pesos ($20.000) el resarcimiento por daño moral.-

Estima el daño material, ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda interpuesta con expresa imposición de costas.-

A fs. 195/209 obra la contestación de la demanda realizada por las Dras. María Valeria Malvicino y Claudia Verónica Viera, en representación de la Municipalidad de General Pico, quienes solicitan el rechazo de la acción con fundamento en las consideraciones de hecho y de derechoque se desarrollan a continuación.-

Señalan que la señora Susana Carmen Mayor es empleada administrativa desde el 1º de marzo de 1996 cuando ingresó con la categoría 15.-

Siguen diciendo que en agosto de 2004 concursó la categoría 5 como Jefa del Servicio Social de Base del Barrio “El Molino” pero días después fue designada para subrogar el cargo de Jefa del Departamento de Tercera Edad con la categoría 1.-

Señalan que con fecha 29 de diciembre de 2005, la Secretaria de Desarrollo Social, Sra. Fernanda Alonso envió una nota al Sr. Intendente Municipal solicitando autorización para reestructurar el Departamento de la Tercera Edad, dependiente de la Dirección de Mujer, Infancia y Familia.-

Como consecuencia de ello, indican que se dictó la Resolución nº 22/06 por medio de la cual se autorizó la reorganización planteada, se suprimió la jefatura del departamento en cuestión y todos sus proyectos y programas quedaron directamente a cargo de la Dirección.-

Explican las razones de la reestructuración administrativa y más adelante aclaran que, como resultado de la desaparición de la Jefatura del Departamento de la Tercera Edad, se dejó sin efecto la subrogación de ese cargo que detentaba la señora Susana Mayor.-

Siguen diciendo que, en el marco de estos acontecimientos, se traslada a algunos de los agentes que se desempeñaban en el Departamento, entre ellos, a la actora, que es asignada al Tribunal de Faltas a partir del 26 de enero de 2006 según Resolución Nº 30/06, remarcando que los cambios obedecieron a *“...necesidades propias del servicio y con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en el desempeño de las tareas específicas que en esa dependencia se desarrollaban”* (fs. 199).-

Dicen más adelante que el traslado de la actora se efectuó en fiel cumplimiento de las disposiciones del Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el Personal Municipal, el que, en el art. 18 establece que *“El agente podrá ser trasladado dentro de la repartición o dependencia donde presta servicio o a otra repartición o dependencia. El traslado deberá fundarse en necesidades propias del servicio...”*-

Entienden que el art. 14 bis de la Constitución Nacional asegura la estabilidad del empleado público, pero nada dice de su inamovilidad, ya que constituye una potestad de la Administración Pública la de trasladar a sus agentes.-

Aclaran que el traslado de la actora no implicó una sanción, ya que en ningún momento se cuestionó su desempeño laboral y que aquélla poseía el derecho a subrogar la categoría 1 sólo durante el período que cumpliera la función de Jefa del Departamento.-

Manifiestan que, mientras ejerció la jefatura, su sueldo fue el de la categoría que subrogaba (categoría 1) y cuando finalizó la subrogación, su salario volvió a ser el de un empleado municipal con categoría 5.-

Precisan que con posterioridad a la notificación de las Resoluciones Nº 22 y 30/06, la accionante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución Nº 217/06, y luego de efectuar algunas precisiones vinculadas al procedimiento administrativo, expresan que la pretensión subsidiaria de la señora Susana Mayor –su reintegro a la Jefatura de Sección del Servicio Social de Base del Barrio “El Molino”– no puede ser atendida por el Tribunal, puesto que no fue planteada en sede administrativa, y en consecuencia, el municipio no se ha expedido al respecto.-

Párrafos más adelante sostienen que el derecho al trabajo no se encuentra vulnerado ya que la actora continúa desempeñándose en el municipio, con igual categoría y funciones, con la salvedad de que no goza del derecho a la inamovilidad, puesto que la Administración Pública tiene la facultad de trasladar a sus agentes.-

Aclaran que las resoluciones cuestionadas no contienen ningún vicio en su causa, objeto ni motivación, sino que, por el contrario, son legalmente correctas y por ello, no pueden haber causado daño alguno a la actora.-

Entienden que la reestructuración del Departamento de la Tercera Edad, la desaparición de la jefatura y el traslado de la agente a otra dependencia municipal no le ocasiona ningún tipo de descrédito personal ya que en modo alguno se la cuestionó como empleada o como persona.-

Dicen que, para entender el estado anímico de la Sra. Mayor y el descrédito que ella dice padecer, habría que remontarse a los sucesos acaecidos en los últimos meses del año 2005, cuando el Sr. Domingo Abate Daga, anciano residente en “La casa del abuelo” –institución que dependía del Departamento de la Tercera Edad–, denunció en todos los medios de prensa de la ciudad de General Pico que lo había estafado aprovechándose de la situación en que se encontraba, hecho que originó la iniciación de un sumario administrativo a la actora.-

En cuanto a lo reclamado por daño material, expresan que las dolencias físicas y psíquicas que supuestamente padeció la actora no habrían sido provocadas por la Municipalidad, tal como explican en el párrafo anterior y que no existió disminución de sus haberes, por cuanto la diferencia que la Sra. Mayor observa en su sueldo, es la existente entre los haberes que percibía cuando subrogaba la categoría 1 y los que cobra en la actualidad, encuadrada en la categoría 5.-

Finalmente ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan que se rechace por improcedente la acción interpuesta con costas.-

Luego de presentados los alegatos, se confiere vista al señor Procurador General quien dictamina que: *“…la motivación, como elemento del acto, ha quedado exteriorizada de una manera concreta y precisa, por cuanto existió una relación efectiva y circunstanciada entre la causa que llevó a la Administración a tomar la decisión de la estructuración y la medida adoptada de traslado de la accionante”* (fs. 311).-

Advierte además que *“...el municipio puede reubicar a un empleado público en otra repartición o dependencia cuando ‘razones de servicio’ así lo requieran.... En el caso, al dejar de existir el cargo de Jefe de Departamento de 3ª Edad con motivo de la reestructuración planteada –subrogado en ese entonces por la aquí accionante– necesariamente la Sra. Susana Mayor debió ser reubicada dentro del Municipio local y por decisión discrecional de la Administración, fue asignada al Tribunal de Faltas”* (fs. 311 vta).-

Párrafos más adelante señala que *“...este ministerio entiende que los actos administrativos que autorizan la reestructuración del Departamento de Tercera Edad,... y designan como encargada del referido Departamento Administrativo a la Sra. Patricia Lovotrico, dejándose sin efecto la subrogancia de la accionante en categoría 1, como Jefa del Departamento de Tercera Edad, no contienen ninguno de los vicios alegados en la motivación, sino que, por el contrario, se trata de decisiones congruentes con las circunstancias de hecho y derecho que debieron analizarse para su dictado”*.-

Sigue diciendo que *“En lo referente al ejercicio de defensa en juicio y violación de las garantías del debido proceso en el ámbito administrativo, se impone señalar que, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente administrativo agregado por cuerda la ahora actora tuvo la oportunidad de contar con asistencia letrada, de hacer descargos, de ofrecer prueba y de recurrir oportunamente las resoluciones que le fueron adversas...”* para concluir, en definitiva, que no se han evidenciado vicios en los actos administrativos impugnados.-

A fs. 314 se llama autos para sentencia, y-

**CONSIDERANDO:**

1.- Susana Carmen Mayor interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de General Pico pretendiendo que se deje sin efecto su traslado al Juzgado de Faltas, que se la reintegre al cargo de Jefa del Departamento de la Tercera Edad, en la subrogación de la categoría 1, o en su defecto, que se disponga el reintegro a su cargo, con categoría 5, en la Sección Servicio Social de Base, Barrio “El Molino”. En ese sentido, requiere la nulidad de las respectivas resoluciones municipales por entender que contienen vicios que afectan su legitimidad.-

La Municipalidad de General Pico, por su parte, defiende sus decisiones argumentando que los agentes públicos gozan del derecho a la estabilidad en sus cargos, pero no a la inamovilidad, por lo que el traslado de la actora a otra dependencia municipal es perfectamente válido y no le ha producido violación de derecho subjetivo alguno.-

2.- Como ya se consignó en párrafos anteriores, la accionante expresa que la decisión que impugna *“...lesiona gravemente los derechos y garantías constitucionales de la suscripta al trabajo y a la estabilidad en el empleo público (arts. 14 y 14 bis), a la igualdad ante la ley (art. 16), de propiedad y derechos adquiridos (art. 17) y al debido proceso de ley y defensa en juicio (art. 18), careciendo de motivación,... siendo nula de nulidad absoluta y arbitraria”* (fs. 17).-

En tal sentido, precisa que en las resoluciones que impugna no se han fundamentado correctamente los motivos de la reestructuración; que si bien su desempeño había sido en subrogación, ello *“...no significa que el empleado esté desprotegido por la Constitución y las leyes, ya que no puede ser trasladado abruptamente, sin motivo alguno, a voluntad del Administrador...”* (fs. 18); refiere además que el traslado le ha significado una disminución de sus haberes y un cambio total en el tipo de funciones que desempeñaba.-

En definitiva, el Tribunal debe resolver si el traslado de lugar de trabajo de la actora, dispuesto por la Municipalidad de General Pico se encuadra en las disposiciones legales o, si por el contrario, tal decisión entraña algún vicio que afecta su juridicidad.-

Previo a ello, convendrá precisar algunos conceptos.-

3.- Enseña Marienhoff que la estabilidad en el empleo es el derecho fundamental de todo agente público a no ser privado o separado del cargo, mediante su cesantía. Sin embargo, aclara que “estabilidad” no es lo mismo que la “inamovilidad”: la primera se refiere a la permanencia en el cargo o empleo, mientras que la segunda se vincula con el “lugar” donde la función o empleo serán ejercidos (“Tratado de Derecho Administrativo”, T. III-B, Abeledo Perrot, Bs. As. pág. 282).-

Sigue diciendo el mismo autor que *“Por principio, y salvo el supuesto de cargos o empleos cuya índole no admite su ejercicio en otro lugar, la inamovilidad de los funcionarios y empleados administrativos no existe: halla su negación en la potestad de la Administración Pública de ‘trasladar’ a sus agentes”* (op. cit. pág. 282).-

Sin embargo, esa atribución del Estado no es ilimitada ya que siempre debe tenerse presente que todo traslado o modificación del contrato de empleo público no debe alterar la sustancia de esa relación.-

Sobre este punto, el mismo Marienhoff ha precisado que *“Ni aun con relación al mismo cargo, pero a otro lugar, ni siquiera por vía disciplinaria un traslado será lícito si, con relación al lugar para el cual el agente fue designado originariamente, el nuevo lugar asignado implica una alteración esencial del contrato de empleo público. Tratase de una cuestión de hecho que debe resolverse en cada caso en particular. Lo contrario podría implicar la utilización del ‘traslado’ para imponer o lograr verdaderas ‘cesantías’, ya que el nuevo destino –por los inconvenientes que él puede aparejar– podría colocar al empleado o funcionario en la necesidad de renunciar: el traslado que se realice en semejantes condiciones sería írrito, por hallarse viciado de desviación de poder”* (op. cit. pág. 222, cita 1251).-

4.- Según surge de las constancias obrantes en autos, el 13 de septiembre de 2004, mediante Resolución Nº 2729/04, se dispuso la subrogación, en categoría 1, de la señora Susana Carmen Mayor en el cargo de Jefe de Departamento Tercera Edad de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio, a partir del 01/09/04 *“...y durante el período que desarrolle sus funciones en el Depto. 3ª Edad y hasta tanto se realice el concurso interno respectivo”* (fs. 49).-

La demandante ocupó ese cargo hasta el 26 de enero de 2006, fecha en que el Sr. Intendente municipal dictó la Resolución nº 30/06 mediante la cual dispuso su traslado al Tribunal de Faltas, a raíz de la reestructuración del Departamento de Tercera Edad por *“...necesidades propias del servicio y con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en el desempeño de la tarea específica que poseen”* (fs. 75).-

Ante el planteo de reconsideración, el ejecutivo municipal dictó la Resolución Nº 217/06 (fs. 76/77) en la que se rechazaron todos los cuestionamientos esgrimidos por la parte actora, al entender que el acto administrativo impugnado no contiene vicios en su causa ni en su motivación sino que, por el contrario, es perfectamente legítimo y válido, apreciación con la cual el Tribunal no puede menos que coincidir, por las razones que se expondrán a continuación.-

5.- En la resolución mencionada se fundamenta la decisión de trasladar a la actora diciendo que *“...se ha efectuado una reestructuración del Departamento de Tercera Edad, dependiente de la Dirección de Mujer, Infancia y Familia, en concordancia con las ya realizadas en los otros departamentos que dependían de la misma dirección*”.-

*“Que a raíz de lo enunciado en el párrafo anterior,* ***desaparece la Jefatura del Departamento de Tercera Edad, disolviéndose el mismo y pasando todas las funciones y programas que en él se desarrollaban a ser cumplidas directamente por la Dirección de Mujer, Infancia y Familia****”* ( fs. 76/77, el resaltado nos pertenece).-

Cabe mencionar que esta reorganización había sido solicitada por la Secretaria de Desarrollo Social, Fernanda Alonso, en fecha 29 de diciembre de 2005 y resuelta por el Sr. Intendente mediante Resolución Nº 22/06 de fecha 4 de enero de 2006 (constancias de fs. 48 y 74).-

Ahora bien, la decisión del ejecutivo municipal encuentra su marco legal en el art. 18 del Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el personal municipal que dispone: *“El agente podrá ser trasladado dentro de la repartición o dependencia donde preste servicio, o a otra repartición o dependencia. El traslado deberá fundarse en necesidades propias del servicio y se hará efectivo cuando se comprueba* (que) *ello no afecta con relación al agente, el principio del núcleo familiar”*.-

Tal como surge de los antecedentes expuestos, el traslado de la señora Mayor se produce como consecuencia de los cambios que el municipio decidió efectuar en uno de sus departamentos, modificación que implicó la desaparición de la Jefatura del Departamento de la Tercera Edad y la absorción de sus programas a través de la Dirección de Mujer, Infancia y Familia.-

En otras palabras, han sido necesidades propias del servicio las que fundamentaron el traslado, sin que se advierta otro tipo de motivación.-

Sostiene también la actora que el hecho de ser trasladada al Juzgado de Faltas para desempeñarse en categoría 5*“...le causa una lesión en sus derechos subjetivos, en cuanto significa una considerable disminución en sus haberes en relación a los que percibía anteriormente en categoría 1...”* (fs. 18 vta.) ya que si bien este último cargo lo desempeñaba en subrogación, *“...no podía ser trasladada arbitrariamente, en la forma abusiva e ilegal descripta...”* (fs. 18 vta).-

Conforme surge de los antecedentes de autos, el nombramiento de la señora Susana Mayor, para cubrir la jefatura del Departamento de la Tercera Edad, fue en subrogación de la categoría 1, ya que, en realidad, su cargo originario era el de Jefe de Sección de Servicio Social de Base del Barrio “El Molino”, con categoría 5 de la planta permanente (Resolución Nº 2515/04, fs. 158).-

Cabe aclarar que el instituto de la subrogación está previsto en el art. 31 del Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el Personal Municipal que establece: *“Si el traslado de un agente se efectuara a un puesto de mayor jerarquía o responsabilidad, en caso de ser transitorio se le abonará la diferencia del sueldo correspondiente, siempre que hubiere resolución que especifique su traslado inclusive el tiempo del mismo. A los efectos del pago de la diferencia, la transitoriedad no podrá ser inferior a veinte (20) días.”*-

Ahora bien, en la resolución de designación se especifica que la subrogación de la categoría 1 se produciría desde el día 1º de septiembre de 2004 *“... y durante el período que desarrolle sus funciones en el Depto. 3º Edad...”* (art. 2º de la Resolución Nº 2729/04, fs. 49).-

De lo expuesto se deduce fácilmente que cuando la señora Mayor dejó de ocupar la jefatura del Departamento de la Tercera Edad –dependencia que resultó suprimida por una reestructuración administrativa– volvió a la categoría que le correspondía de acuerdo a su ubicación en el escalafón municipal.-

Asimismo, tal como se desprende de la norma transcripta más arriba, mientras ocupó el cargo de mayor jerarquía, se le abonaba una diferencia salarial que se correspondía con el de la categoría que subrogaba, pero cuando culminó tal desempeño, su retribución volvió a ser la de un empleado municipal con categoría 5, puesto que ya no correspondía abonarle diferencia de sueldo alguna.-

Finalmente la actora se agravia porque se la ha trasladado al Tribunal de Faltas *“...para desempeñar tareas jurídico-administrativas, totalmente distintas o incompatibles con las de carácter social que ejercía y que le corresponde desempeñar por así indicarlo el decreto de designación...”* (fs. 18 vta).-

En tal sentido, cabe advertir que la señora Mayor ingresó en la Rama Administrativa-Técnica de la Municipalidad, el 10 de septiembre de 1996, conforme surge de la Resolución Nº 1650/96 obrante a fs. 110.-

Sobre el escalafonamiento del personal municipal, el artículo 141 del Estatuto dispone que *“En la Rama Administrativa-Técnica revistan los agentes que realicen tareas administrativas propiamente dichas y tareas técnicas propias de su especialidad...”*.-

Ahora bien, de la compulsa del legajo personal de la actora no surge que posea título alguno que la habilite como técnica en alguna especialidad, por lo que es dable presumir que sus tareas siempre fueron de tipo administrativo. En consecuencia, el traslado al Tribunal de Faltas, tampoco implica una modificación de tareas ni por supuesto de revista escalafonaria.-

Conforme lo expuesto, el Tribunal entiende que el traslado de la actora a un nuevo lugar de trabajo no ha implicado una alteración esencial del contrato de empleo público y entiende además que tal decisión resulta acorde al marco de legalidad y de juridicidad imperantes, es decir, no resulta arbitraria ni encubre ningún tipo de sanción.-

En definitiva, se concluye –en consonancia con el Sr. Procurador General– que el acto administrativo impugnado que decidió el traslado de la agente municipal, señora Susana Carmen Mayor, no contiene los vicios que ésta le atribuye sino que, por el contrario, guarda congruencia con los antecedentes de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para su dictado, motivo por el cual, corresponde el rechazo de la demanda.-

Cabe aclarar que no corresponde analizar la pretensión subsidiaria de ser reintegrada a las funciones de Jefa de Sección del Servicio Social de Base Barrio “El Molino”, atento a que no fue planteada en sede administrativa y a su respecto entonces no ha agotado la vía.-

Corresponde ahora ingresar al análisis de la **causa nº 749/06 bis**, acumulada a la anterior a los fines de dictar una sentencia única.-

Los autos de referencia se inician por la demanda contencioso administrativa que interpone el Dr. Oscar Félix Ortiz Zamora, en representación de la señora Susana Carmen Mayor, contra la Municipalidad de General Pico, reclamando en este caso, la nulidad de las Resoluciones Nº 2822/06 y Nº 3095/06 mediante las cuales se dispuso su cesantía y se rechazó el recurso de reconsideración deducido *“...en razón de ser violatorias de los derechos y garantías constitucionales del art. 18 de la Ley Fundamental, arts. 8 y cc. del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 7, 8, 13 y cc. de la Const. Provincial, siendo nulas de nulidad absoluta y arbitrarias y resultantes además de un procedimiento administrativo gravemente viciado de inconstitucionalidad y nulidad absoluta...”* (fs. 15/15 vta).-

Solicita asimismo la reincorporación de la actora a su cargo de Jefa de Sección de Servicio Social de Base Barrio “El Molino” de Gral. Pico, en la categoría 5 o subsidiariamente, a las funciones que desempeñaba en el Tribunal de Faltas.-

Pretende resarcimiento por daño moral que estima en la suma de ochenta mil pesos ($80.000) y por daño material en la cantidad que se precise de conformidad con la prueba que se produzca en autos.-

Dice que mediante Resolución Nº 3034 de fecha 18/10/05 el Intendente Municipal dispuso iniciar sumario administrativo a su representada a raíz de la presentación ante el Concejo Deliberante del señor Domingo Abate Daga, residente de “La Casa del Abuelo” quien denunció una irregularidad en la que aparecía involucrada Susana Mayor.-

Señala que posteriormente se decidió ampliar el sumario mediante Resolución Nº 3528 del 16/12/05 invocándose la denuncia de irregularidades de la accionante en perjuicio del señor Alfredo Pérez.-

Manifiesta que como culminación de ese sumario administrativo se decidió la cesantía de su mandante, mediante Resolución Nº 2822 del 13 de octubre de 2006, y planteado recurso de reconsideración, fue rechazado mediante Resolución Nº 3095/06.-

Párrafos más adelante expresa que los actos impugnados consideran erróneamente que no se ha producido la caducidad del sumario administrativo cuando, según su criterio, ello ha ocurrido, violando así los principios constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.-

Dice también que resultan de aplicación los arts. 32 y 33 del Código de Faltas que establecen un plazo de prescripción de un año, y que la prescripción de la acción disciplinaria de la presunta infracción se produjo en junio de 2006, es decir, bastante tiempo antes de que se dictase la sanción de cesantía.-

Precisa las irregularidades que, según su juicio, se cometieron en la instrucción del sumario y más adelante refiere que el decreto de cesantía le atribuyó a la actora diversas infracciones de las que no pudo defenderse porque no hubo acusación ni indagatoria. Asimismo señala que la denegación de prueba ofrecida en tiempo oportuno afectó *“...los derechos de la actora previstos por el art. 18 de la Const. Nac. e impregnan a las decisiones atacadas de nulidad absoluta”* (fs. 21 vta).-

Manifiesta que se decidió la cesantía de su representada pese a que el Municipio estaba en conocimiento de que se hallaba en uso de licencia por enfermedad desde comienzos de 2006, cuando rige una prohibición clara y expresa en contrario que es de orden público y por ende, de observancia imperativa.-

Más adelante expresa que se le atribuye a la actora haber recibido un préstamo de dinero del Sr. Abate Daga y que ello afectaría la moralidad, dignidad y buenas costumbres pero entiende que las *“...conclusiones del Administrador son erróneas porque dicho préstamo fue la resultante de un acuerdo privado entre particulares, regido por el derecho privado, del que no se produjo perjuicios para Abate Daga ni aprovechamiento y beneficios para la accionante, por lo que no fue afectada la moralidad ni el servicio público...”* (fs. 24 vta).-

Sostiene que la supuesta obligación incumplida –la de rendir cuentas de las sumas de dinero que aportaban los residentes a la casa– no está prevista en ninguna disposición legal o reglamentaria, poniéndose de manifiesto, según su opinión, la asunción del rol de legislador por el Intendente, al pretender crear una obligación inexistente.-

Agrega que de las constancias del sumario no surge la existencia de cobro compulsivo de dinero sino que los residentes reunían algunos pesos para pagar los gastos comunes o los traslados en remise al Hospital, el alimento para los pollos que criaban, etc. A su entender, el Administrador ha prescindido injustificadamente de la prueba testimonial que corrobora su afirmación, por lo que las decisiones que impugna carecen de motivación y resultan arbitrarias.-

Indica que tampoco existe en el sumario prueba alguna de que su representada incorporara “Planes Trabajar” a su área sin autorización del superior jerárquico cuando todas los ingresos de personal se hacían con la autorización de la Secretaria de Desarrollo Social.-

En relación a la internación del señor Alfredo Pérez expresa que debido a las condiciones en que se hallaba el anciano, la urgencia del caso y el escaso valor de los bienes que poseía, la demandante no dejó constancia de sus pertenencias en la exposición policial ni informó por escrito a su superior de tal circunstancia. Señala, que ningún familiar efectuó reclamo alguno por la falta de bienes.-

Agrega, que la Resolución nº 2822/06 le atribuye a su mandante agresiones y maltratos a sus dependientes, mientras que la Resolución nº 3095/06 habla de amenazas, es decir, hechos diferentes lo que provoca la nulidad de las decisiones por contradictorias, por violar el derecho de defensa y por carecer de motivación.-

Resume diciendo que las resoluciones no precisan los hechos ni la prueba que los sustentan y que las conclusiones erróneas del Administrador resultan de la manifestación unilateral de algunos de los testigos, pero en todos los casos son dichos o expresiones subjetivas no corroborados con prueba objetiva, carentes de eficacia.-

Dice además que *“...del sumario no resultan acreditados los hechos imputados ni perjuicios para la Administración y terceros o que se afectase el buen funcionamiento del servicio o se vulnerasen las obligaciones o deberes establecidos...”* (fs. 26 vta).-

Más adelante expresa que la tramitación del sumario y la siguiente sanción han producido en la actora considerable dolor, frustración, angustia, depresión, etc., a lo que se suma el descrédito ante la sociedad y la imposibilidad posterior de conseguir otro empleo, estimando la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) en concepto de daño moral.-

Estima el daño material, ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda interpuesta con expresa imposición de costas.-

A fs. 114/133 obra la contestación de la demanda realizada por las Dras. María Valeria Malvicino y Claudia Verónica Viera, en representación de la Municipalidad de General Pico, quienes solicitan el rechazo de la acción con fundamento en las consideraciones de hecho y de derechoque se desarrollan a continuación.-

Relatan los hechos de la causa diciendo que la actora subrogó la Jefatura del Departamento de Tercera Edad hasta el 26 de enero de 2006, fecha en que fue trasladada al Tribunal de Faltas como empleada administrativa con categoría 5, circunstancia por la cual la demandante también inició demanda contra el municipio (causa nº 749/06).-

Siguen diciendo que paralelamente a ello se le inició un sumario administrativo a la actora, ordenado mediante Resolución Nº 3034/05 de fecha 18/10/2005, que culminó con el dictado de la Resolución Nº 2822/06 que dispuso la cesantía de la empleada sumariada, decisión que quedó firme al rechazarse el recurso de reconsideración, mediante Resolución Nº 3095/06.-

Señalan asimismo que a través de la Resolución Nº 3397/06 se estableció que la sanción impuesta se haría efectiva a partir del momento en que la señora Mayor dejara de gozar de licencia por enfermedad.-

Aclaran que el sumario administrativo se llevó a cabo siguiendo los lineamientos estipulados por el Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el Personal Municipal y no posee vicios que puedan provocar su nulidad al tiempo que también señalan que la sanción expulsiva se basa en motivos suficientes que la justifican.-

Siguen diciendo que durante todo el trámite del sumario administrativo la actora ejerció su derecho de defensa, expresando sus argumentos y presentando pruebas al respecto, y con posterioridad a la resolución que determinó su cesantía, interpuso recurso de reconsideración.-

En cuanto al planteo de caducidad esgrimido por la parte actora, dicen que es improcedente puesto que no resulta de aplicación al caso de autos la Ley Nº 643 sino el Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el personal municipal en el que no está contemplado el instituto referido.-

Expresan que la actora pretende que la acción administrativa disciplinaria prescriba al año de la comisión de la infracción según lo determina el Código de Faltas. Sin embargo, aclaran que el art. 1º del citado ordenamiento expresamente descarta su aplicación en este caso.-

Expresan que el Estatuto no prevé la designación de un secretario, por lo que no se lo puede considerar un sujeto esencial del proceso sumarial, y en cuanto a los testigos, dicen que fueron interrogados sobre la gestión laboral de la actora ya que era imprescindible conocer todo el contexto.-

Además, el Intendente Municipal dictó la Resolución Nº 3528/05 mediante la cual dispuso la acumulación de un nuevo expediente del cual surgiría otra irregularidad cometida por la Sra. Mayor en el desempeño de su cargo, con lo cual se ampliaba la instrucción del sumario.-

Agregan que la señora Mayor se presentó a prestar declaración en el sumario, y en ese acto, se le informó expresamente que no estaba obligada a declarar sin que ello fuera presunción en su contra. Además se le informaron los hechos que se investigaban, tuvo acceso al expediente y la posibilidad de presentar todo tipo de pruebas y argumentos en su favor.-

Detallan, que la Junta de Disciplina se conformó y actuó de acuerdo a lo establecido en el art. 122 bis del Estatuto de Estabilidad, el que no prevé la notificación al agente sumariado ni la posibilidad de recusar a sus miembros.-

Más adelante, sostienen que, a los efectos de la graduación de la sanción, se tuvo en cuenta lo establecido en el art. 110 del Estatuto y la circunstancia de que la actora ya tenía cuatro sanciones disciplinarias.-

Concluyen que todos los hechos investigados fueron acreditados fehacientemente en el sumario administrativo y que la conducta desplegada por la actora mientras ejerció la Jefatura del Departamento de Tercera Edad causó perjuicios a la Administración Pública y a terceros, afectando el buen funcionamiento del servicio y vulnerando las obligaciones y deberes de los agentes municipales.-

Rechazan el reclamo por daño moral y material, ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se rechace la acción interpuesta, con imposición de costas a la actora.-

A fs. 150/151, el Dr. Oscar Félix Ortiz Zamora, en representación de la parte actora, denuncia como hecho nuevo en los términos del art. 348 del C.P.C.C. el *“...agravamiento de los efectos perjudiciales a la salud de mi representada a consecuencia de su cesantía laboral, en cuanto presenta un cuadro clínico que ha determinado que sea tratado por el médico psiquiatra Dr. Armando Walter Fernández...”* Luego de presentados los alegatos, se confiere vista al señor Procurador General quien dictamina a fs. 296/301.-

A fs. 302 pasan los autos para sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

1.- Susana Carmen Mayor interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Gral. Pico reclamando la nulidad de las Resoluciones Nº 2822/06 y Nº 3095/06, mediante las cuales se dispuso su cesantía como agente municipal, por ser nulas y arbitrarias y por ser la resultante de un procedimiento administrativo viciado.-

Pretende asimismo la reincorporación al cargo que detentaba con categoría 5 en el Servicio Social de Base Barrio “El Molino”, o en su defecto, al cargo de empleada del Juzgado de Faltas de General Pico, dependencia a la que había sido trasladada. Reclama también resarcimiento por daño moral y material.-

La Municipalidad de General Pico se defiende argumentando que el sumario administrativo se llevó a cabo siguiendo los lineamientos estipulados en el Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el Personal Municipal y no posee ningún vicio que pueda determinar su nulidad. Alega también que la sanción expulsiva se basa en motivos suficientes que justifican plenamente la cesantía.-

2.- El procedimiento administrativo disciplinario ha de desarrollarse –enseña Marienhoff– con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal. Ello así, porque los derechos esenciales del agente público están también garantizados por la Constitución Nacional. La violación de tal temperamento es susceptible de invalidar lo actuado (“Tratado de Derecho Administrativo”, T.III-B, Abeledo Perrot, Bs. As. pág. 429).-

El acatamiento de tales principios contribuirá a salvaguardar la juridicidad de la actividad administrativa y a eliminar la arbitrariedad en la imposición de sanciones disciplinarias (idem, op.cit, pág. 429).-

De tal manera, la Administración no puede hacer efectiva la sanción sin la instrucción previa del procedimiento legal indicado, tendiente a comprobar la infracción respetando el principio fundamental del debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 13 de la Constitución de la Provincia de La Pampa).-

La Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, NJF. Nº 951, recepta la garantía del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, reconociendo a los administrados el derecho a ser oídos antes de la emisión de los actos que se refieran a sus derechos subjetivos, a ofrecer y producir pruebas, a presentar alegatos y descargos una vez concluido el período de prueba, a contar con patrocinio letrado y a una decisión fundada (art. 12).-

Por su parte, el procedimiento disciplinario para los agentes de la Municipalidad de General Pico se encuentra regulado en el Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el Personal Municipal, el que dispone que, a excepción de llamados de atención, de apercibimiento y de suspensión hasta diez días, las sanciones se aplicarán previa instrucción del correspondiente sumario administrativo, en las condiciones y con las garantías que el mismo Estatuto acuerde (art. 106).-

En lo que al trámite concierne, resulta importante destacar que el art. 107 del mismo ordenamiento establece que *“Las responsabilidad de los agentes municipales será juzgada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de las Municipalidades y Ley 643 y Norma de Facto 807, en los casos no comprendidos en el pte. Estatuto”*.-

Asimismo el art. 113 dispone que *“El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo. En ese estado, se dará vista al inculpado por el término de cinco días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar su defensa y proponer las medidas que crea oportunas a tal efecto. Concluida la investigación se volverá a correr traslado de las actuaciones al interesado para que alegue sobre el mérito de ellas en el término de dos días hábiles vencido el cual, el instructor elevará el sumario con opinión fundada. Al finalizar el período de prueba de cargo, el sumariado podrá hacerse asistir por un letrado inscripto en la matrícula”*.-

Una vez concluido el sumario y con copia del legajo del sumariado, se eleva a la Junta de Disciplina, para que emita su dictamen y posteriormente, se remiten las actuaciones al Intendente Municipal, a los fines de la resolución definitiva (art. 114).-

En la tramitación del sumario “Intendente Municipal C.P.N. Luis Alberto Campo s/iniciación de sumario administrativo a la agente municipal Susana Mayor” (agregado sin acumular) se ha seguido este procedimiento, tal como se expondrá a continuación.-

3.- El expediente de referencia se inicia el 18 de octubre de 2005 en virtud de la Resolución Nº 3034/05 del Intendente Municipal, en la que se daba cuenta de la presentación del Sr. Domingo Abate Daga, residente de la “Casa del Abuelo” –dependiente de la Municipalidad– ante el Concejo Deliberante informando un préstamo de dinero que le había efectuado a la señora Susana Carmen Mayor, Jefa del Depto. de Tercera Edad, a cuyo cargo estaba la residencia aludida. Por tal motivo, el representante del ejecutivo municipal dispone iniciar sumario administrativo a la nombrada a fin de dilucidar los hechos y deslindar responsabilidades.-

En fecha posterior, el 16 de diciembre de 2005, se ordena ampliar el sumario administrativo a fin de investigar la conducta de la sumariada en torno a la situación de otro anciano indigente, Alfredo Pérez, a quien supuestamente la actora habría despojado de sus bienes (Resolución Nº 3528, fs. 112, expte. adm).-

Finalmente, el 16 de marzo de 2006, se dispone una nueva ampliación de la investigación, ya que, de la instrucción del sumario, *“...surgirían irregularidades en el desempeño de las funciones de la Agente Susana Mayor, durante el ejercicio de la Jefatura del Departamento de Tercera Edad”* (Resolución Nº 824/06, fs. 162, expte. adm).-

A la luz de estas disposiciones, el Tribunal entiende que en la actuación sumarial ha existido un claro y concreto auto de imputación, es decir, que se han precisado las conductas que se le reprochan a la sumariada, por lo que no le asiste razón a la parte actora cuando dice que no ha existido “acusación”.-

Por otra parte, los hechos investigados que se le adjudican a la sumariada habrían quedado acreditados en virtud de las pruebas aportadas al proceso.-

Por ejemplo, el préstamo de dinero que Domingo Abate Daga le efectúa a la señora Susana Mayor resulta corroborado por el testimonio del contador José Luis Baudaux (fs. 18/19) quien refiere haber confeccionado tres pagarés, dos por $5.000, y el restante, por $3.000 ante el requerimiento de Abate Daga para documentar el préstamo con la actora, la que además concurre al estudio del contador juntamente con el anciano.-

Por otra parte, a fs. 173 obran fotocopias de dos pagarés, uno por $5.000 y el otro, por $3.000, y a fs. 174, un recibo firmado por José Luis Baudaux y Susana Mayor que dice *“En el día de la fecha la señora Susana MAYOR, D.N.I. 13.445.722, me hace entrega de la suma de pesos cinco mil ($5.000,00) para aplicar a la cancelación del pagaré de igual monto cuyo beneficiario es el señor Domingo Abate Daga, haciéndole entrega a la misma del citado instrumento”*.-

A ello se suman las constancias bancarias de la cuenta inversora perteneciente a Abate Daga de las cuales se desprende que contaba con el dinero referido. En tal sentido, a fs. 64 el Sr. Juan Carlos Beltramino, Supervisor administrativo del Banco de La Pampa, detalla que el 05/01/05 había $14.840 en la cuenta referida, mientras que el 15/06/05 –fecha del préstamo– ese monto había disminuido a $2.000, para aumentar a $6.000 el 28/09/05 en coincidencia con la fecha en que la actora le devuelve $3.000.-

Igualmente, habrían resultado acreditados los hechos que se vinculan con lo actuado por la actora respecto del señor Alfredo Pérez y las restantes irregularidades cometidas en el ejercicio de su función, como no haber realizado informes socio-ambientales respecto de los ancianos que se alojaban en la “Casa del Abuelo”, maltrato al personal, etc.-

Sin embargo, le asistiría razón a la parte actora cuando afirma que la declaración que se le recibiera en el sumario administrativo no reuniría las formalidades y requisitos detallados en los arts. 238 y siguientes de la Ley Nº 643 (de aplicación supletoria), es decir, las previstas para el imputado.-

Pese a ello, el Tribunal considera irrelevante seguir analizando los supuestos vicios del procedimiento que podrían haber menoscabado el derecho de defensa de la accionante, puesto que han sobrevenido, durante el transcurso del proceso, circunstancias fácticas que no pueden soslayarse a la hora de resolver, pues los jueces deben contemplar los hechos existentes al momento de la decisión.-

Tal es la directiva que surge de lo dispuesto en el art. 155 inciso 6º segundo párrafo del C.P.C.C. al decir que *“La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”*.-

El principio de economía procesal aconseja no vedar al juez la posibilidad de considerar tales hechos en oportunidad de dictar sentencia, porque de lo contrario se impondría la necesidad de reeditar el litigio con el consiguiente dispendio de actividad que ello importa (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. V. Abeledo Perrot. Bs. As. 2005, pág. 411).-

En este sentido, ha sobrevenido aquí la extinción del vínculo laboral que unía a la actora con la Municipalidad de Gral. Pico, por decaimiento, en razón de haberse agotado los días de licencia por enfermedad de larga evolución a que tenía derecho según lo dispuesto en el art. 63 del Estatuto, decisión que ha quedado firme y consentida puesto que la parte actora no ha interpuesto recurso alguno contra ella.-

En efecto, según surge de las constancias aportadas a la causa, y en concordancia con la norma citada, la actora gozó de licencia por enfermedad de larga evolución por un lapso de 24 meses con goce total de haberes; por seis meses más, con el 50% de haberes y por otros seis, sin retribución alguna.-

Cabe aclarar que a fs. 141/149, a fs 166/183 y a fs. 201/241 de la presente causa obran constancias de certificados médicos, del otorgamiento de licencias por enfermedad y de la realización de sucesivas juntas médicas a la señora Mayor, mientras que a fs. 184 corre agregada fotocopia de la Resolución Nº 188/08 del 18 de febrero de 2008, la que dispone abonar el 50% de los haberes a la actora por un término de seis meses y a fs. 312, fotocopia de la Resolución Nº 1334/08, de fecha 13 de agosto de 2008, la que establece que continuará con licencia por enfermedad de larga duración por seis meses más sin goce de haberes.-

Finalmente, la Resolución Nº 151/09 –agregada al expediente a fs. 313, como consecuencia de una medida de mejor proveer– decide hacer efectiva la cesantía que había dispuesto en fecha 4 de diciembre de 2006 (Resolución Nº 3397/06) atendiendo a que *“...a partir del 11-02-09 la agente Susana Mayor agotó los días de parte de enfermo establecidos en el art. 63 del Estatuto...”*, decisión que implica, en realidad, la extinción por decaimiento de la relación laboral.-

Resulta importante destacar que esta resolución fue notificada a la actora el 10 de febrero de 2009 mediante nota nº 215/09 (fs. 314), por lo que, a la fecha, se encuentra firme y consentida habida cuenta de que no ha interpuesto recurso alguno contra ella.-

En definitiva, la alteración de las circunstancias fácticas en el sentido indicado ha convertido en abstracta la cuestión de resolver si el acto de cesantía presentaba vicios en el procedimiento, ya que, –se reitera– aunque la Municipalidad de Gral. Pico no lo resuelva expresamente, ha sobrevenido la extinción del vínculo laboral por decaimiento.-

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la demanda presentada por Susana Carmen Mayor contra la Municipalidad de Gral. Pico.-

En conclusión, el Tribunal resuelve: **Causa Nº 749/06:** rechazar la demanda presentada por la señora Susana Carmen Mayor contra la Municipalidad de General Pico, por cuanto el acto administrativo impugnado que decidió su traslado, no contiene los vicios que ésta le atribuye sino que, por el contrario, guarda congruencia con los antecedentes de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para su dictado.-

**Causa Nº 749/06 bis:** rechazar igualmente la demanda interpuesta por Susana Carmen Mayor contra el mismo municipio por haber operado en forma sobreviniente la extinción del vínculo laboral por decaimiento.-

Atendiendo al principio general de la derrota, las costas serán soportadas por la accionante (art. 70 del C.P.C.A.).-

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, Sala A;

**RESUELVE**:

1) Rechazar las demandas interpuestas por Susana Carmen Mayor (causas Nº 749/06 y Nº 749/06 bis)) contra la Municipalidad de Gral. Pico.-

2) Imponer las costas de los procesos a la parte actora vencida (art. 70 del C.P.C.A).-

3) Regular los honorarios de las Dras. María Valeria Malvicino y Claudia Verónica Viera, en forma conjunta, en la suma de seis mil pesos ($ 6.000,00); los de los Dres. Oscar Félix Ortiz Zamora y Jorge Ortiz Zamora, en forma conjunta, en la suma de cuatro mil quinientos pesos ($4.500,00) y los del perito psicólogo, Lic. Claudio Luis Bugnone, en la suma de mil ochocientos pesos ($ 1.800,00) (arts. 6, 7 y 9 de la Ley de Aranceles). A dichos montos se les adicionará el porcentaje de I.V.A., de así corresponder.-

4) Oportunamente extráiganse fotocopias de la presente resolución y agréguense a la causa nº 749/06 bis.-

5) Regístrese. Notifíquese por Secretaría mediante cédulas y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas a su procedencia.-

Dr. Eduardo FERNÁNDEZ MENDÍA

Dr. Julio Alberto PELIZZARI

**Número / Año**

749/06 - 2009

**Estado**

Publicado

**Voces**

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

**Sumarios de la sentencia 749/06**

|  |
| --- |
| Enseña Marienhoff que la estabilidad en el empleo es el derecho fundamental de todo agente público a no ser privado o separado del cargo, mediante su cesantía. Sin embargo, aclara que “estabilidad” no es lo mismo que la “inamovilidad”: la primera se refiere a la permanencia en el cargo o empleo, mientras que la segunda se vincula con el “lugar” donde la función o empleo serán ejercidos (“Tratado de Derecho Administrativo”, T. III-B, Abeledo Perrot, Bs. As. pág. 282).-  Sigue diciendo el mismo autor que *“Por principio, y salvo el supuesto de cargos o empleos cuya índole no admite su ejercicio en otro lugar, la inamovilidad de los funcionarios y empleados administrativos no existe: halla su negación en la potestad de la Administración Pública de ‘trasladar’ a sus agentes”* (op. cit. pág. 282).-  Sin embargo, esa atribución del Estado no es ilimitada ya que siempre debe tenerse presente que todo traslado o modificación del contrato de empleo público no debe alterar la sustancia de esa relación.-  Sobre este punto, el mismo Marienhoff ha precisado que *“Ni aun con relación al mismo cargo, pero a otro lugar, ni siquiera por vía disciplinaria un traslado será lícito si, con relación al lugar para el cual el agente fue designado originariamente, el nuevo lugar asignado implica una alteración esencial del contrato de empleo público. Tratase de una cuestión de hecho que debe resolverse en cada caso en particular. Lo contrario podría implicar la utilización del ‘traslado’ para imponer o lograr verdaderas ‘cesantías’, ya que el nuevo destino –por los inconvenientes que él puede aparejar– podría colocar al empleado o funcionario en la necesidad de renunciar: el traslado que se realice en semejantes condiciones sería írrito, por hallarse viciado de desviación de poder”* (op. cit. pág. 222, cita 1251).-  [DERECHO A LA ESTABILIDAD](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [EMPLEO PUBLICO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [TRASLADO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) |
| El procedimiento administrativo disciplinario ha de desarrollarse –enseña Marienhoff– con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal. Ello así, porque los derechos esenciales del agente público están también garantizados por la Constitución Nacional. La violación de tal temperamento es susceptible de invalidar lo actuado (“Tratado de Derecho Administrativo”, T.III-B, Abeledo Perrot, Bs. As. pág. 429).-  El acatamiento de tales principios contribuirá a salvaguardar la juridicidad de la actividad administrativa y a eliminar la arbitrariedad en la imposición de sanciones disciplinarias (idem, op.cit, pág. 429).-  De tal manera, la Administración no puede hacer efectiva la sanción sin la instrucción previa del procedimiento legal indicado, tendiente a comprobar la infracción respetando el principio fundamental del debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 13 de la Constitución de la Provincia de La Pampa).-  [CESANTIA](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [EMPLEO PUBLICO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [SANCIONES DISCIPLINARIAS (ADMINISTRATIVO)](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) |
| Pese a ello, el Tribunal considera irrelevante seguir analizando los supuestos vicios del procedimiento que podrían haber menoscabado el derecho de defensa de la accionante, puesto que han sobrevenido, durante el transcurso del proceso, circunstancias fácticas que no pueden soslayarse a la hora de resolver, pues los jueces deben contemplar los hechos existentes al momento de la decisión.-  Tal es la directiva que surge de lo dispuesto en el art. 155 inciso 6º segundo párrafo del C.P.C.C. al decir que *“La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”*.-  El principio de economía procesal aconseja no vedar al juez la posibilidad de considerar tales hechos en oportunidad de dictar sentencia, porque de lo contrario se impondría la necesidad de reeditar el litigio con el consiguiente dispendio de actividad que ello importa (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. V. Abeledo Perrot. Bs. As. 2005, pág. 411).-  [HECHOS NUEVOS](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) [SENTENCIA](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18263#) |